PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2967

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Ejercito de la República Dominicana.

Abogados:Licdos. Rodolfo R. Martínez Rodríguez y Ambiorix Encarnación Montero.

PER1 y PER2

Abogados:Lic. Héctor F. Cruz Pichardo y Licda. Paulina de Jesús Tejada.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa con envío.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ejercito de la República Dominicana, institución castrense, con domicilio social principal en el ADD1 debidamente representada por su comandante general, el mayor general PER3 titular de la cédula

de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rodolfo R. Martínez Rodríguez y Ambiorix Encarnación Montero, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 domiciliados y residentes en el municipio de Constanza; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Paulina de Jesús Tejada, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santiago de los Caballeros y ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ejercito de la República Dominicana contra la sentencia civil No. 2014-01251, dictada en fecha treintiuno (sic) (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión en contra de los señores PER4 PER5 y de la señora PER6 por los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por las razones establecidas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ejercito de la República Dominicana y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 2014-01251, de fecha 31 de julio de 2014; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original,

decidiendo la corte a qua declarar inadmisible dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en una doble vertiente, a saber: a) que se trata de una sentencia que no hizo aplicación del derecho en el fondo, puesto que declaró inadmisible el recurso de apelación; y b) que el memorial no fue acompañado con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3)Con relación a la primera causa de inadmisibilidad invocada es preciso retener que de conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4)Del examen del fallo objetado se advierte que la alzada decidió declarar inadmisible el recurso de apelación, de lo que se retiene en derecho que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que tiene habilitada la casación, el cual tiene como objeto controlar la legalidad de la decisión adoptada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

5)En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la segunda causa, resulta que en el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, formalidad que en la especie ha sido satisfecha conforme consta y se deriva del expediente instrumentado, por lo que se rechaza el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “único: violación a la ley, vale decir a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Esto último sobre la base de una motivación errónea, lo cual trae consigo violación al derecho de defensa al ahora exponente”.

7)En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua fundamentó su decisión sobre la base de que los agravios alegados en el recurso de apelación eran vagos e imprecisos, sin embargo, como se advierte del contenido del acto introductivo de dicha vía recursoria, los medios fueron desarrollados, lo que implica que el fallo criticado contraviene al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los tribunales a motivar sus decisiones de modo correcto, tanto en hechos como en derecho, para que esta Corte de Casación determine si se hizo o no una correcta interpretación de la ley.

8)Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte a qua hizo una verdadera apreciación de las pruebas y basó su sentencia en motivos apegados tanto a los hechos como al derecho.

9)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“() Los agravios que realiza el recurrente contra el fallo impugnado son vagos e imprecisos, ya que solo se limita a expresar que procede revocar la sentencia apelada, según sus alegatos porque es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que fueron depositados, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, nato, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce. Por lo que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia, por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés. La condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del acto o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículo 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes”.

10)Según resulta de los motivos ofrecidos por la alzada, el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, otrora apelante, resulta inadmisible por carecer de desarrollo o imputación de algún agravio contra el fallo de primer grado.

11)Ha sido juzgado por esta Sala Civil que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que se trata de la articulación que se requiere como imperativo fundamental para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo, la omisión de este requisitos no es causa de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad por concernir a un aspecto que tiene que ver con la instrumentación de la actuación desde el punto de vista de los requisitos que debe contener.

12)En consonancia con lo expuesto, los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil regulan el régimen procesal de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, en ocasión de una demanda introductiva de instancia o de un recurso de apelación, tanto en el orden de fondo o intrínseca como de forma o extrínseca, derivándose unas consecuencias procesales puntuales que pueden conducir a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa, respetivamente.

13)Cabe destacar que a propósito de la contestación que nos ocupa se encuentra depositado el acto núm. 3402, de fecha 23 de diciembre de 2014, contentivo del recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción a qua, en el que constan como motivos que sustentan dicha vía recursiva los siguientes: “A que la sentencia de marras producida en defecto, que por medio de este acto está siendo objeto de apelación, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que fueron incorporados y obran en el expediente. A que en la especie, la parte recurrente fue privada absolutamente de estar presente o al tanto en el curso de la demanda, las pretensiones (sic) de los demandantes o de la oportunidad de estudiar y objetar cualquier acto o actuación que ameritara contestación. A que en tal sentido, en dicho proceso y con la decisión que por medio del presente escrito es atacada, se ha violado el derecho a la representación y de defensa,

agrediendo con ello uno de los pilares de las garantías de derecho contenidas en nuestra ley de leyes, la Constitución de la República Dominicana, con lo que los hoy recurrentes no contaron con la oportunidad de examinar las piezas y documentos aportados ni ningún acto de procedimiento para que pudieran estudiarlos y hacer sus alegatos o formular reparos a los mismos ()".

14) De la sentencia impugnada se retiene que la alzada incorrectamente declaró inadmisible el recurso de apelación por alegada falta de mención de los agravios contra la sentencia apelada, sanción que, en todo caso, no se corresponde con la irregularidad ponderada, en virtud de que la figura procesal que se aplica cuando se trata de anomalías cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación es la nulidad.

15)Conforme la situación expuesta, se advierte que la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los principios propios del ámbito constitucional y convencional, en tanto cuanto la corte de apelación juzgó incorrectamente al confundir la figura de la inadmisión con la excepción de nulidad que tienen objeto contrapuesto, lo cual representa un vicio procesal in procedendo que se aparta del derecho a la tutela que tienen las partes en función de los derechos subjetivos en conflicto, lo cual da lugar a la nulidad de lo juzgado en esas condiciones, puesto que representa un desconocimiento del principio de predictibilidad del derecho y de certeza de la justicia como principios cardinales de la seguridad jurídica.

16)Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2216 del Código Civil; 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en

ella indicada.

www.poderjudici